000542/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. A. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (art. 152 ter C.C.)"** Expte. Nro. 542/2015 venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 245/2011).

I.- La jueza de grado dicta Sentencia Definitiva N°79 año 2015 y restringe el ejercicio de la capacidad jurídica de la joven M. A. G., para realizar por sí misma, actos de administración, disposición y garantía de bienes de todo tipo, muebles como inmuebles, incluyendo aceptación de herencias y donaciones, celebrar contratos de cualquier tipo, incluso de trabajo y todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil, gravar los mismos o intervenir en los juicios patrimoniales por sí sola, ya que no puede comprender por sí, el alcance de estos actos, sin perjuicio de lo cual posee capacidades residuales, para movilizarse, alimentarse e higienizarse, siendo en cambio dependiente de terceros para todos los demás actos de la vida cotidiana, entendiendo que las salvaguardias que establece la normativa vigente se encontrarán suficientemente garantizadas para el caso concreto, con el nombramiento de una figura de apoyo para que la asista y cumpla las demás funciones que la ley le asigna en el ordenamiento civil, determinando el alcance de la presente por el término de tres años (art 152 ter CC). Designa como administradora y/o figura de apoyo -no sustitutiva- a su progenitora, Sra. S.

B. P.**,** quien deberá asistir a M. A. y en caso de conflicto de intereses dar inmediata intervención al juzgado para una efectiva aplicación de las medidas acordes a la capacidad de la joven, presentar inventario y avalúo de los bienes de la causante, así como las oportunas rendiciones de cuenta, e instar la revisión del proceso en caso de resultar necesario y en forma previa al vencimiento del término dispuesto en el punto precedente. Asimismo, designa como figuras de apoyo a su padre Sr. O. A. G. y a sus hermanos G.y E. G., para los casos en que la principal designada se encuentre imposibilitada de actuar.

El mencionado decisorio fue enviado a esta Cámara en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

II.- La sentencia data del 7 de julio de 2015 y el expediente quedó radicado en esta Sala el 19 de octubre de 2015.

El 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, que establece un nuevo paradigma en este tipo de procesos y dispone la intervención del interesado en carácter de parte en el juicio, con asesoramiento letrado.

Esta normativa es aplicable al caso en atención a las disposiciones del art. 7 del CCC citado. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (cfme. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y

2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CIV *34570/2012/1/RH1* D. 1. P. *IV.* G. Y 'otro *el* Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas S*I* amparo).

Por ello y considerando que existen modificaciones procedimentales, entre ellas, la intervención del interesado como parte y con asesoramiento letrado ya referida, es que corresponde devolver la causa a la instancia de origen a los fines de la adecuación del proceso al nuevo paradigma y legislación vigente (arts. 33 a 43 y concordantes del CCC).

III.- Atento lo resuelto no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69, 70 CPr. y art. 3 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar la devolución de la causa a la instancia de origen a los fines de adecuar el proceso a la normativa vigente (arts. 33 a 43 y cc CCC), conforme los considerandos pertinentes.

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS